



# Resolución Ministerial

Nº 435-2011-MC

Lima, 28 OCT. 2011

Visto, el Informe Nº 014-2011-DRC/CUS/MC, de fecha 19 de julio de 2011, de la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Nacional Nº 988/INC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de julio de 2006, se declaró al Valle Sagrado de los Incas como patrimonio cultural de la Nación. Cabe indicar, que dentro de dicha delimitación se encuentra ubicado el predio rustico denominado "Fundo Tacllancca", quebrada de Pumahuanca, provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

Que, con fecha 21 de abril de 2009, el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez solicita a la Dirección Regional de Cultura de Cusco que realice una inspección ocular al terreno de su propiedad ubicado en el sector de "Tacllancca" quebrada de Pumahuanca, provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

Que, la Sub Dirección de Centros Históricos expidió el Informe Nº 061-DRC-DCPCI-SDCH-JCMA-INC-2009 del 04 de junio de 2009, donde da cuenta de la inspección ocular realizada al terreno de propiedad del administrado y señala que en él se ha verificado la existencia de una construcción de estructura de adobe en dos (2) niveles con techo de teja cerámica sobre una estructura de madera rollizo tipo par nudillo construcción que se encuentra paralizada y en condición de casco sin acabados, asimismo, la construcción de muros de contención para el tratamiento de terrazas en la pendiente del cerro donde se ha emplazado la construcción. Finalmente, indica que los trabajos realizados no cuentan con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) por lo que se recomienda dar inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Opinión Nº 195-DRC-C/INC-OAJ-RAQS-2009 del 14 de julio de 2009, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señala que debe iniciarse un proceso administrativo sancionador contra el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez por haber realizado daños a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 310/INC-Cusco, de fecha 04 de setiembre de 2009, la Dirección Regional de Cultura de Cusco dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez; asimismo, le concede el plazo de cinco días para que formule sus descargos;

Que, el 26 de octubre de 2009, el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez presenta sus descargos contra la Resolución Directoral Regional Nº 310/INC-Cusco;



Que, a través del Informe N° 022-2010-JCMA-SDCH-DCPCI-INC del 22 de febrero de 2010, la Sub Dirección de Centros Históricos indicó que las construcciones efectuadas en el predio "Fundo Tacllancca" han sido acreditadas por la licencia de obra N° 03-SGU-MPU-2010, de fecha 16 de febrero de 2010, que fuera emitida por la Municipalidad de Urubamba, la cual corresponde al proyecto de vivienda multifamiliar ubicado en el distrito de Tacllancca;

Que, por medio del Informe N° 037-CAAT-SDPA-DCPCI-INC-C-2010, de fecha 22 de marzo de 2010, el Jefe de Zonas y Sitios Arqueológicos de Urubamba opinó que el administrado ha alterado el Paisaje Natural y Cultural del Valle Sagrado; por tal motivo, debe imponérsele una sanción administrativa por atentar al patrimonio cultural y Monumental de la Nación. De otro lado, que la prueba ofrecida por el administrado en su descargo no es válida debido que el proyecto no cuenta con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), y deviene en nula conforme lo dispuesto en el Artículo 29° de la Ley N° 28296;

Que, con el Informe N° 08-2010-DRC/DCPCI-SDCHC/DSZ/JCMA del 14 de mayo de 2010, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco indica que el administrado ha contravenido las normas sobre conservación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo que ha cometido una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación al no cumplir con la normatividad y haber alterado y ejecutado obras de construcción sin contar la autorización previa, por lo que sugiere que debe aplicarse la sanción de demolición de las edificaciones de dos (2) niveles de material de adobe con cobertura de teja cerámica sobre estructura de madera rollizo tipo par y nudillo sin acabados en un número de ocho (8) bloques o módulos, sobre formalización de terrazas con construcción de muros de contención;

Que, en mérito a los escritos presentados el 01 y 15 de junio de 2010, el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez solicita acogerse al silencio administrativo positivo y que se declare la conclusión del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Sub Dirección de Centros Históricos expidió el Informe N° 014-2010-MC/DRC-C-DCPCI-SDCH-MMVM, de fecha 02 de noviembre de 2010, dando cuenta de la inspección ocular realizada al predio ubicado en el sector de Tacllancca, quebrada de Pumahuanca, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, de propiedad del señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez, donde señala que ha constatado la realización de trabajos de acabados en los bloques correspondientes a los bungalows y la construcción de uno nuevo; asimismo, que se ha colocado (enterrado) un tanque rotoplast correspondiente al sistema de evacuación de desechos sólidos y líquidos en la parte posterior de las edificaciones. Finalmente, sugiere que la Oficina de Asesoría Jurídica curse una carta notarial a la Municipalidad Provincial de Urubamba a fin de que remita el documento de





# Resolución Ministerial

Nº 435-2011-MC

aprobación del proyecto arquitectónico, así como también, que emita un pronunciamiento sobre la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo;

Que, mediante Opinión Nº 97-2010-DRC-C-MC/OAJ-GPV del 30 de noviembre de 2010, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco concluye que debe declararse improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, y, que se debe continuar con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez;

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 206/MC-Cusco, de fecha 30 de diciembre de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró improcedente el pedido de aplicación del silencio administrativo positivo formulado por el administrado dentro del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, encargó a la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble que continúe con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el 04 de marzo de 2011, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 206/MC-Cusco, argumentando entre otras cosas, que la Dirección Regional de Cultural al momento de resolver su pedido no se ha pronunciado sobre la solicitud de inspección ocular;

Que, con el Oficio Nº 685-2011-MC/DRC-C del 04 de abril de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco comunicó al señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez que de la revisión del escrito de apelación se desprende que en él se ha incluido su firma en fotocopia; por tal motivo, se le otorga el plazo de dos (2) días para que consigne su firma en original;

Que, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2011, el administrado subsanó la observación formulada;

Que, a través del Informe Nº 014-2011-DRC/CUS/MC del 19 de julio de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco remite el expediente a la Sede Central para que continúe con la tramitación del procedimiento;

Que, el administrado presenta un escrito el día 25 de agosto de 2011 (Exp. 29565), adjuntando un informe efectuado por el Arqueólogo Alfredo Mormontoy Atayupanqui;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2011 (Exp. 30452), el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez designa a su abogado y comunica el domicilio donde deben hacerse llegar todas las notificaciones que se emitan en el procedimiento;

Que, el 23 de setiembre de 2011 (Exp. 25785) el Dr. Carlos Zuzunaga Gutiérrez, abogado del administrado, adjunta la copia de la Licencia de Obra Nº 03-GDU.MPU-2010;



Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias. Cabe indicar, que el referido artículo establece que está potestad debe ser ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, por tal motivo, precisa que dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en tal sentido, se debe considerar que la Resolución Directoral Regional N° 206/MC-Cusco ha sido emitida el 30 de diciembre de 2010, así como dentro del plazo de Ley (entiéndase el 04 de marzo de 2011), el administrado ha interpuesto un recurso de apelación contra ésta;

Que, sobre el procedimiento administrativo tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Cusco, debemos indicar que de su revisión se desprende que con fecha 01 de junio de 2010 el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez solicita acogerse al silencio administrativo positivo debido a que la referida Dirección Regional de Cultura no se había pronunciado respecto de la solicitud de inspección ocular al predio rústico de su propiedad denominado "Tacllancca" del sector Pumahuanca, provincia de Urubamba, departamento de Cusco; así como también sobre los descargos que presentara contra la Resolución Directoral Regional N° 310/INC-Cusco del 04 de setiembre de 2009, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, ante el pedido formulado por el administrado, la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió la Resolución Directoral Regional N° 206/MC-Cusco, de fecha 30 de diciembre de 2010, donde declara improcedente la petición de don Guido Eduardo Ochoa Álvarez de acogerse al silencio administrativo positivo presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se viene siguiendo en su contra, sin embargo, no se pronuncia sobre la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo en el pedido de inspección ocular;

Que, la situación generada determina que la Dirección Regional de Cultura de Cusco ha emitido una Resolución que contraviene disposiciones constitucionales y legales pues incumple lo prescrito en los incisos 2) y 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, ya que carece de objeto y motivación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el inciso 2) del Artículo 3° de la norma en mención señala que: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", así como también, el inciso 4) precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";





# Resolución Ministerial

N° 435-2011-MC

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto a este artículo señala que: "La violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido proceso, no son subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido";

Que, de acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que el procedimiento tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Cusco se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"; por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 206/MC-Cusco, de fecha 30 de diciembre de 2010, así como también de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión de la Opinión N° 97-2010-DRC-C-MC/OAJ-GPV del 30 de noviembre de 2010, debido que el mencionado acto administrativo registra un vicio insalvable que afecta la tramitación del procedimiento como también atenta contra el interés público, debido a que el procedimiento trata sobre un bien que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° 153-2011-OGAJ-SG/MC, de fecha 30 de setiembre de 2011, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 206/MC del 30 de diciembre de 2010 y de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión de la Opinión N° 97-2010-DRC-C-MC/OAJ-GPV del 30 de noviembre de 2010, con la finalidad de que la Dirección Regional de Cultura de Cusco evalúe lo señalado por el administrado y expida una Resolución cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por el Secretario General y el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y, el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 206/MC-Cusco, de fecha 30 de diciembre de 2010, así como de todo lo actuado con posterioridad a la misma, careciendo de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Guido Eduardo Ochoa Álvarez, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión de la Opinión N° 97-2010-DRC-C-MC/OAJ-GPV del 30 de noviembre de 2010, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que una vez notificada la presente resolución, el expediente sea remitido a la Dirección Regional de Cultura de Cusco con la finalidad de que emita una nueva Resolución cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



.....  
**SUSANA BACA DE LA COCINA**  
Ministra de Cultura

